

Exp N.º 192 de 21 de septiembre de 2026
Infracción

AUTO N.º 1004 - - - - 22 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de peritaje y concepto técnico para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 18 de septiembre de 2026, la Subdirección de Gestión Ambiental indicó lo siguiente: *“El día 18 de septiembre de 2026, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina de flora – control y vigilancia de CARSUCRE, procedieron a recibir decomiso de flora maderable de las especies *Tabebuia rosea* y *Tectona grandis* comúnmente llamadas Roble y Teca respectivamente, incautada en el corregimiento de Segovia del municipio de Sampués-Sucre, por personal de la Armada Nacional en operación de un puesto de control. Este procedimiento se le realizó al señor Domingo Arrieta Hernández, identificado con C.C. 9.128.749 de Sucre-Sucre, debido a que no contaba con la documentación pertinente para movilizar los productos forestales anteriormente descritos, que corresponden a 0.36 m³ distribuidos entre ambas especies. Según la Resolución 617 de 2015 expedida por CARSUCRE, las especies *Tabebuia rosea* y *Tectona grandis* están categorizadas como madera especial. Cabe resaltar que las personas que realizaron el procedimiento del producto decomisado fue el cabo tercero Aroca Parra Edwin, identificado con C.C. 1.006.813.040. El producto forestal queda en custodia de CARSUCRE en el Centro de Atención y Valoración de Flora en Mata de Caña.”*

Que, con ocasión del procedimiento indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213509.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el

Exp N.º 192 de 21 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 0 0 4 - - - - 22 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…)”.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Los artículos 223 y 224 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establecen que la movilización de productos

Página 3 de 6

Exp N.º 192 de 21 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1004 - - -

22 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

“(…)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.”

“(…)

“Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.”

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA a el señor DOMINGO ARRIETA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.128.749, por movilizar, el 18 de septiembre de 2026, en el corregimiento Segovia jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), 0,36 m³ de madera de las especies *Tabebuia rosea* (Roble) y *Tectona grandis* (Teca), transformado en rollizas, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, a el señor DOMINGO ARRIETA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.128.749, por movilizar, el 18 de septiembre de 2026, en el corregimiento Segovia jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), 0,36 m³ de madera de las especies *Tabebuia rosea* (Roble) y *Tectona grandis* (Teca), transformado en rollizas, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO 1: El material forestal relacionado en el artículo primero quedó en custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el Centro de Atención y Valoración de Flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre).

